

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 28 de octubre del 2016	Número 173
-----------------------	--	---------------

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Abasolo, Gto.

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO.	82
---	----

El ciudadano, Lic. Samuel Amezola Ceballos, Presidente del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción i, de la constitución política para el estado de Guanajuato; 76, fracción i, inciso b), 236, 239 y 240 de la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato; en sesión ordinaria numero 27 celebrada el 24 de junio de 2016, aprobó expedir El Reglamento de Movilidad y Transporte para el Municipio de Abasolo, Guanajuato., al tenor del siguiente:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones, vehículos, en las vías públicas del Municipio de Abasolo, Guanajuato.

Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 2.- Compete a la Dirección de Movilidad y Transporte la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

Acera o banqueta: Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;
Avenida: Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;

Agente: El elemento de Movilidad;

Bulevard o Boulevard: Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;

Calle: Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;

Carril: Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;

Concesión: El acto jurídico administrativo por medio del cual el ayuntamiento, confiere a una persona física o jurídica colectiva la potestad de prestar el servicio público de urbano y sub urbano, satisfaciendo necesidades de interés general;

Concesionario; El titular de una concesión.

Dispositivo para el control del tránsito: Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;

Dirección: La Dirección de Movilidad y Transporte Municipal;

Derrotero: Son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;

Estudio Técnico: Diagnostico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se desprenden las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable.

Reglamento: El presente reglamento;

Ley de Movilidad: La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

Intersección: Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;

Paso de peatones: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

Movilidad: Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Municipio de Abasolo, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central la persona;

Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

Vía de acceso controlado: Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;

Vía primaria: Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

Vía secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y comunidades;

Ciclovía o ciclopista: Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;

Vehículo: Se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Tratándose de la clasificación de los vehículos, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Movilidad;

Vehículos de emergencia: Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja,

salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes;

Peatones: Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;

Permisionario; El titular de un permiso;

Permiso; El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídica colectiva para la prestación de un servicio público.

Tarifa; La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte de paga por el servicio recibido;

Título concesión; Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico colectiva como titular de la prestación del servicio público de transporte urbano y sub urbano.

Usuario; La persona que previo pago de la tarifa correspondiente, utiliza el servicio público y especial de transporte que se presta por las vías públicas dentro del municipio.

Zonas peatonales: Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones; y

Zonas o vías limitadas: Son aquellas zonas en las que se establecen prohibiciones por parte del reglamento para el paso vehicular.

Artículo 4.- El programa municipal de movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual, H. ayuntamiento establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberán implementarse para la administración que lo emita.

El ayuntamiento remitirá el estudio de movilidad al Instituto de Transporte para su aprobación.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y AUXILIARES

Artículo 5.- Son autoridades de Movilidad en el Municipio de Abasolo, Guanajuato:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El tesorero municipal.

- IV. El Director de Movilidad;
- V. El personal operativo siguiente: Comandantes, y Agentes de Movilidad.

Artículo 6.- El personal operativo de las Direcciones de Policía Municipal, Coordinación de Protección Civil, así como los Delegados Municipales, los promotores voluntarios de seguridad vial, serán auxiliares de las autoridades de tránsito y vialidad.

Artículo 7.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, respetarán las disposiciones del presente ordenamiento y atenderán las recomendaciones que el personal operativo de la Dirección les haga.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará conforme a lo dispuesto en el capítulo de las faltas del Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, Guanajuato.

Artículo 8.- Todos los integrantes de la Dirección que se desempeñen en áreas operativas, deberán estar capacitados en primeros auxilios. Además todos los vehículos que utilicen deberán de contar con materiales necesarios para su debida prestación.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 9.- Los conductores de vehículos, deben:

- I. Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Movilidad;
- II. Portar la tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- III. Colocar el engomado correspondiente a las placas de circulación en el cristal posterior del vehículo, a falta de este, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya su visibilidad;
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito;
- V. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, y a falta de éstos, se deberán sujetar a las normas siguientes:
 - a. En vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;

- b. En vías secundarias la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
 - c. En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.
 - d. Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de sesenta kilómetros por hora.
- VII. Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo usen;
 - VIII. Rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que considere este reglamento;
 - IX. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;
 - X. Conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor de un vehículo intente rebasarlo por la izquierda; y
 - XI. Conservar respecto de el que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.
 - XII. Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo;
 - XIII. Remolcar sus unidades con vehículos apropiados para ello;
 - XIV. Retirar de la superficie de rodamiento de la vía pública el vehículo si este queda inmovilizado por avería;
 - XV. Coadyuvar con las autoridades en la conservación de limpieza en las vías públicas; y
 - XVI. Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras imprudentes.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I,II,III,IV, XIV, XV	De 3 a 6 Días de UMA.
V,VI,VII,VIII,IX,X,XI,XII, XIII, XVI	De 4 a 7 Días de UMA.

Artículo 10.- Se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Circular sobre banquetas, isletas, camellones, andadores, ciclovías, así como en las vías peatonales;
- II. Detener el vehículo invadiendo los pasos peatonales, así como las intersecciones de vías de circulación;
- III. Circular en reversa más de 20 metros, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha;
- IV. Dar vuelta en "U" o retornar en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- VI. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VII. Transportar menores sin los dispositivos de retención y seguridad para infantes ;
- VIII. Transportar personas en las canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos o colgados de la carrocería o en algún lugar destinado a la carga; se exceptúa el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;
- IX. Abrir las puertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- X. Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, subir el volumen del estéreo de tal forma que moleste a terceros, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- XI. Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;

- XIII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XIV. Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;
- XV. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XVI. Adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - a) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - b) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - c) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero.
 - d) Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continúa o boyas divisorias de carril.
 - e) Cuando haya un cruce de calles o un entronque.
- XVII. Arrojar basura a la vía pública.
- XVIII. Realizar maniobras que con falta de precaución las cuales pongan en riesgo a otros conductores o peatones tales como, derrapar llanta, cambiar de dirección intempestivamente, ocasionar accidente, absteniéndose de realizar maniobras imprudentes.
- XIX. Conducir vehículos de motor a menores de 15 años.
- XX. Utilizar en el parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos cualquier material opaco que obstruya la visibilidad.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I,II,V,VII,VIII,XII,XV,XVII,XVIII,	5 a 9 días
III, IV, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XIX, XX	4 a 7 días

Artículo 11.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo sólo al número de personas que la tarjeta de circulación indique en el caso de motociclistas;
- IV. Circular siempre por la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados, y nunca en forma paralela entre sí;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo en el caso de motociclistas;
- VI. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor en el caso de motociclistas;
- VII. En el caso de los motociclistas, circular en todo tiempo con las luces encendidas en carreteras y caminos;
- VIII. Usar casco de motociclista abrochado en el caso del motociclista y su acompañante;
- IX. En el caso de los ciclistas, equipar la parte delantera y posterior de la bicicleta con accesorios luminosos;
- X. En el caso de los ciclistas, usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- XI. En el caso de los ciclistas, transitar por la ciclopista en las vías públicas en que existan; y
- XII. En el caso de motociclistas podrán circular dos vehículos como máximo en posición paralela en un mismo carril, ocupando el espacio de un vehículo.

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII	3 a 5 días
IX, X, XI.	1 a 3 días

Artículo 12.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular, en el caso de los ciclistas, por las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y,
- VI. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas.

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
III, IV, V, VI	3 a 6 días

En el caso de los ciclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I,II, V,	1 a 3 días

Artículo 13.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán cumplir con los programas de verificación vehicular correspondientes, y su incumplimiento se sancionará en los términos de dicho ordenamiento legal.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en el artículo 11 se sancionará con base en la siguiente tabla:

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
13	5 a 10 días

Artículo 14.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros controlados por los agentes o por promotores voluntarios de seguridad vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales oficiales;

- II. En los cruces regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones;
- III. En los cruces regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- V. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;
- VI. A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:
 - a. Los bulevares con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle;
 - b. Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y,
 - c. Una calle pavimentada a una empedrada y a una de terracería, y una empedrada a una de terracería.
- VII. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- VIII. Cuando exista la señalización de alto o en los cruces no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- IX. En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;

- X. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido (Sirena) y luminosas (Torretas) funcionando;
- XI. En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO A UN VEHICULO, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce; y,
- XII. El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I,III,IV,VIII,IX,	4 a 7 Días
II, V, VI, VII, XII, IX	6 a 8 Días

Artículo 15.- La dirección por medio de los Agentes de Movilidad podrá ordenar el cierre temporal de las vías públicas al tránsito vehicular, para destinarlas al uso exclusivo de los peatones cuando se estime conveniente.

Artículo 16.- Los minusválidos tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos, en todas las intersecciones, por lo que los Agentes de Movilidad deberán auxiliarlos en las formas que se requieran para garantizar esta preferencia y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que se requiera para que los minusválidos crucen la vía pública de que se trate.

Artículo 17.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Utilicen los cruces o pasos peatonales;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;
- IV. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y,
- V. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I,II , III, IV, V	3 a 6 días

Artículo 18.- Los peatones deben:

- I. Cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes y promotores voluntarios y de los dispositivos para el control del tránsito;
- II. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- III. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello; y,
- IV. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo.
- V. Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.
- VI. Asimismo las autoridades correspondientes deben:
- VII. Tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y,

Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los Agentes de Movilidad para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los colegiales

Artículo 19.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y,
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovia y en ésta haya ciclistas circulando.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, III	3 a 6 días

Artículo 20.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En los bulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;
- III. En las vías públicas en dos o más carriles;
- IV. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI. En las paradas exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- VIII. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;
- IX. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;

Frente a:

- a. Hidrantes para uso de los bomberos;
- b. Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
- c. Accesos y rampas especiales para personas con capacidades diferentes;

d. Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que transportan personas con capacidades diferentes;

e. Entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso.

Dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.

- X. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;
- XI. En un tramo: Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y,
- XII. En las esquinas a menos de 5 metros de la misma;
- XIII. A más de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;
- XIV. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público de urbanos y sub urbanos;
- XV. En los demás espacios que la Dirección determine; y
- XVI. En más de una fila sobre el arroyo de la vía.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión correspondiente, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVI	4 a 6 días
IV, IX, XI, XIII	3 a 5 Días

Artículo 21.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,

Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor. El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II,	4 a 6 días

Artículo 22.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad.
- III. En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad, la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.
- IV. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- V. Abandonar vehículos por más de 5 días, contados a partir del reporte ciudadano, aún y cuando no haya señales restrictivas;
- VI. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VII. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones; y,
- VIII. Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, III, VIII,	4 a 6 Días
IV, V, VI,	5 a 10 Días
VII	20 a 30 Días

Artículo 23.- Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública, y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular, los vehículos abandonados y objetos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior procederá aun cuando el propietario o poseedor no se encuentre presente.

Artículo 24.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
5 a 10 Días

Artículo 25.- Los vehículos de motor deben estar provistos de:

- I. Luces:
 - a. Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
 - b. Cuartos delanteros, de luz amarilla y cuartos traseros, de luz roja;
 - c. De destello intermitente de parada de emergencia;
 - d. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - e. Que indiquen marcha atrás;
 - f. Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - g. Delanteras y traseras; y,
 - h. Que iluminen la placa posterior.
- II. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;

- III. Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- IV. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- V. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
- VI. Cinturones de seguridad;
- VII. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y,
- VIII. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, V, VIII,	4 a 6 días
III, IV, VI, VII	3 a 5 días

Artículo 26.- Los vehículos automotores deben circular con:

- I. Placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
 - a. Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, para el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;
 - b. Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;
 - c. Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el Registro Estatal Vehicular, y,
 - d. Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. La calcomanía de circulación permanente; y,
- III. El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del semestre que transcurre y el

anterior, de conformidad con el programa o programas de verificación vehicular correspondientes.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la Zona
I, II,	5 a 7 días
III	5 a 10 días

Artículo 27.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, que tengan exceso de dimensiones o que remolquen maquinaria agrícola deberán además de llevar triángulos reflejantes, luces rojas posteriores contar con un vehículo piloto para abanderar, y circular en horarios de verano de 08:00 a 19:00 hrs y en horario de invierno de 08:00 a 17:00 hrs.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
5 a 10 Días

Artículo 28.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y,
- III. Estrobos similares los utilizados por seguridad pública, vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y, cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II	3 a 6 días
III	5 a 10 días

Artículo 29.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo:

- I. Los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente, los cuales deben circular con las luces encendidas;
- II. Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica;
- III. Los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; y,
- IV. Las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía y tránsito; siempre y cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

Artículo 30.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Artículo 31.- La Dirección podrá autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

- I. Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 05 días de anticipación;
 - b. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
 - c. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y,
 - d. Las demás que determine la Dirección dependiendo del tipo de evento de que se trate.

- II. En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con:

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
2 a 10 días

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 32.- Queda prohibido transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas.

Artículo 33.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 4 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles; y
- V. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Movilidad:

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
IV	4 a 10 Días
I, II, III, V,	6 a 13 Días

Artículo 34.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;

- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente;
- V. Conducir con licencia vigente y correspondiente al tipo de servicio que preste.
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y,
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a) Para la zona centro de la ciudad así como boulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 22:00 a las 7:30 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación;
 - b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos;
 - c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección dentro del horario establecido en el inciso a); y
 - d) Queda prohibido que circulen vehículos pesados dentro de la mancha urbana.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, III, V, VI, VII, a y b	6 a 10 días
II, VII, inciso c y d	7 a 12 Días

Artículo 35.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección; y,
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

- III. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Movilidad.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I,II,III,	40 a 70 Días

Artículo 36.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, III, IV.	50 a 85 Días

La Dirección podrá conceder permiso para las maniobras de carga y descarga, el cual será de un UMA.

Artículo 37.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir

del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
40 a 60 días

Artículo 38.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito, y no circular en el primer cuadro de la ciudad.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO

Artículo 39.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda y tarjetón vigente;
- II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación, tarjeta de circulación, permiso eventual, derrotero, póliza del seguro, revista físico-mecánica.
- III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y por la extrema izquierda los vehículos articulados; a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;
- IV. Circular con las puertas cerradas;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en los lugares autorizados;
- VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y,
- VII. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Movilidad.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
----------	--

I, III, IV, VII,	6 a 11 Días
II,	10 a 20 Días
V, VI,	7 a 12 Días

Artículo 40.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

- I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contra flujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté detenido. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- III. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- IV. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- V. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de circulación; y
- VI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.
- VII. Transportar personas en los estribos.
- VIII. Conducir con distractores tales como celulares, música con el volumen alto, platicar con pasajeros.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Movilidad.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I, II, III, IV, V, VII, VIII	5 a 10 Días
VI	7 a 14 Días

CAPÍTULO VI DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 41.- Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.

Artículo 42.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad incompleta, completa o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes en este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro.

Cuando el conductor se niegue a otorgar muestra de aire espirado se remitirá a la autoridad competente, y se le practicará un examen clínico médico.

Se sancionará con multa o arresto de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior al 0.08% medido por alcoholímetro, o su equivalente en términos de espirometría.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Sanción
Visible y Notorio estado de Ebriedad.- Mayor a 0.08 % Arresto administrativo de 36 horas, conmutable de 40 a 60 días de UMA general vigente en la zona.
Aliento Alcohólico.- 0.01% a 0.07% de 15 a 40 Días de UMA

Artículo 43.- Las sanciones por conducir en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativa que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Además en cumplimiento a lo señalado en el artículo 257 de la Ley de Movilidad, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará al Instituto de Movilidad del Estado, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, examen médico que acredite el estado de ebriedad y, de ser el caso, parte de accidente cuando éste haya ocurrido, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 44.- La Dirección llevará a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del municipio, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

Artículo 45.- Toda persona implicada en un accidente de tránsito o que tenga conocimiento del mismo, deberá proceder en la forma siguiente:

- a) En los casos de flagrante delito, aprehenderá al o los presuntos responsables, poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
- b) Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al o los lesionados y procurar que se dé aviso a las autoridades competentes para que tengan conocimiento de los hechos;
- c) Cuando no se disponga de atención médica, no deberá mover o desplazar a los lesionados, a menos de que esta sea la única forma de proporcionarle auxilio para evitar que se agrave su estado de salud;
- d) Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,

Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. Estas prevenciones quedarán sin efecto cuando se encuentre un agente de Tránsito.

Artículo 46.- Cuando del accidente se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros; se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que en su caso procedan.

Artículo 47.- En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de Movilidad podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad libremente, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo.

Artículo 48.- Los agentes de Movilidad, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 49.- Las autoridades de Movilidad deberán asentar detalladamente las formas preestablecidas de "inventario de existencias": las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron en el depósito.

Artículo 50.- Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos en las vías de jurisdicción municipal se elabore "el parte de accidente", este parte de ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Artículo 51.- "El parte de accidente" deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de Movilidad que tomó conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firma del oficial, debiéndose entregar una copia del mismo a los interesados, si están en condiciones de recibirla.

Artículo 52.- "El parte de accidente" formulado por el Agente de Movilidad que haya conocido del accidente, deberá ratificarlo ante el Ministerio Público cuando éste se lo requiera.

Artículo 53.- Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y acreditación de la propiedad de los mismos, recabando el Oficial una copia de aquél, que entregará a la Dirección, así como el parte y las infracciones correspondientes, de lo contrario se depositarán los vehículos en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.

Artículo 54.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- III. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y,
- IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

Artículo 55.- Para los efectos del artículo anterior, el agente aplicará la infracción correspondiente a quien sea participe del accidente y presentará al o los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente.

Artículo 56.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la Dirección que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidentes.

Artículo 57.- La Dirección deberá establecer programas de educación vial que fomenten el respeto en la sociedad, de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente, a través de la promoción de las disposiciones existentes en materia de Movilidad y transporte; así como promover una relación respetuosa entre la ciudadanía y los agentes de movilidad.

Artículo 58.- Los programas de educación vial tendrán como objetivos:

- I. promover el respeto a las personas y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura vial y carretera, así como el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
- II. divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes viales;
- III. promover el aprovechamiento en forma segura y eficiente del servicio público de transporte;
- IV. promover cualquier acción que sea en beneficio de los principios de la educación vial, y
- V. promover el respeto y el cuidado al medio ambiente.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
43	7 a 12 Días
44,45, 46	5 a 10 Días de UMA
54 Fracciones I, II	10 a 20 Días de UMA
54 fracciones III, IV	5 a 10 Días de UMA
54	8 a 16 Días de UMA

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 59.- Las faltas administrativas en materia de movilidad y transporte establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por Tesorería Municipal, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Legal: Artículos que prevén la infracción cometida al presente reglamento;
- II. Motivación: Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- IV. Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y,
- V. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- VI. Nombre, número de agente, adscripción y firma del agente que elabora el acta de infracción.

Artículo 60.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la siguiente manera:

- I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación; que no ponga en riesgo la integridad física del agente e infractor.
- II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III. Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;
- IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Artículo 61.- Los agentes estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el agente procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.

Artículo 62.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los agentes de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 63.- Los conductores infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los agentes, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección.

Artículo 64.- El personal operativo de la Dirección únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; sujetándose al procedimiento que se establece en el artículo 40 del presente reglamento; y,

Cuando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- A quienes cometan las faltas administrativas contenidas en el presente reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I. Multa; y/o
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- III. Aseguramiento del vehículo hasta por 30 días.

La sanción a que se refiere la fracción II de este artículo será aplicable sólo en las infracciones a que aluden al artículo 42 de este reglamento, así como por las causas o infracciones que le señalen otras disposiciones legales.

Los arrestos que correspondan como sanción de este reglamento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 66.- La Dirección calificara las infracciones contenidas en el presente reglamento en base al tabulador señalado anteriormente y en el caso de la condonación total se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 68 de éste reglamento.

Artículo 67.- Los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este reglamento y que con su conducta puedan dar lugar a la tipificación de un delito, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, serán puestos a disposición del Ministerio Público competente, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Artículo 68.- Los descuentos a las infracciones anteriores se realizaran de acuerdo a la siguiente tabulación 10 primeros días hábiles es el 40%, del día 11 al día 20 el 20%, siguientes a la imposición de la misma en caso de condonaciones parciales son facultades del Director de Movilidad y Transporte y del tesorero, en el caso de condonaciones totales o improcedencias de multas será facultad exclusiva del Tesorero Municipal.

37.86 para vehículos mayores a tres toneladas y media
27.04

CAPÍTULO X DE LA REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 69.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión correspondiente, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben elaborar el inventario correspondiente y firmarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Si el conductor o la persona responsable se opusieran a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Oficial Calificador, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Abasolo.

Los agentes que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo a la pensión, informarán de inmediato al centro de control correspondiente, a través de los medios electrónicos de que dispongan, los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo, placa de circulación y el lugar del que fue retirado.

La Dirección podrá auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

Artículo 70.- Para la autorización de la devolución del vehículo será indispensable presentar una identificación oficial y una copia de la misma, acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo y haber realizado el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 71.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos a la pensión correspondiente por violación a

lo establecido en el presente reglamento. En todo caso, el agente llenará el acta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

CAPÍTULO XI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 72.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de Tránsito y Vialidad, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 73.- A los agentes que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juez Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a la pensión sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades de un agente.

TÍTULO SEGUNDO CAPITULO I

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DISPOSICIONES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 74.- El servicio público de transporte, es aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías de públicas del Municipio, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para el tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el H. Ayuntamiento.

Artículo 75.- Para efectos de la prestación del servicio de transporte público se considerara que los vehículos que cumplen con vida útil de conformidad con lo siguiente:

- a) Urbano, con una antigüedad en el modelo de hasta diez años prorrogable hasta por 5 años más.
- b) Sub urbano, con una antigüedad en el modelo de hasta diez años prorrogable hasta por 5 años más.

Artículo 76.- La prestación del servicio público de transporte urbano y sub urbano, obliga a su titular a resarcir los daños de manera efectiva a los usuarios del servicio, al operador, a terceros, sus bienes de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, dicha cobertura protegerá a la totalidad de los usuarios.

Artículo 77.- El concesionario o permisionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro, cuya póliza sea emitida por institución reconocida por la autoridad reconocida por la autoridad federal reguladora en materia de seguros y fianzas o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por la Dirección.

Artículo 78.- El otorgamiento de las concesiones y permisos obliga a sus titulares a la prestación del servicio.

Cuando el concesionario o permisionario no preste de manera directa el servicio público de transporte, deberá contar con conductores que porten la licencia para conducir tipo "B".

Artículo 79.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y sub urbano deberán incorporar en los vehículos con los que se presta el servicio, el diseño que para tal efecto defina la Dirección, en el que deberán incluir los colores distintivos, números económicos a los lados.

El número económico es la identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión que se compone de dos letras que identifican la clave o abreviatura del municipio de Abasolo (CU), para el cual está otorgada la concesión o permiso, seguida del número consecutivo de la misma.

Artículo 80.- El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas en el territorio municipal, los vehículos en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

Artículo 81.- El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra.

Artículo 82.- La Dirección, determinará los lugares donde el servicio de transporte urbano y suburbano debe realizar ascensos y descensos dentro de la mancha urbana.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
77	12 a 25 Días
78	5 a 10 Días de UMA
79	10 a 20 Días de UMA

80	5 a 10 Días de UMA
82	10 a 20 Días de UMA

CAPITULO II CONCESIONES

Artículo 83.- Las concesiones se otorgaran únicamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

Artículo 84.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública.
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
- IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano.

Artículo 85.- Toda persona, sea física o jurídico colectiva, podrá disfrutar de una o más concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte urbano y suburbano.

Artículo 86.- El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte urbano y suburbano, deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. La Dirección ordenara los estudios técnicos, Para detectar de manera oportuna una necesidad de transporte que se presente y justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos tendrán como mínimo.

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona en que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
- b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y potencial de servicio;
- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particulares técnicas;
- d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
- e) Conclusiones y propuestas;

II.- Con base a los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el H. Ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

III.- Emitida declaratoria de necesidad pública de transporte, el presidente municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes;

IV.- Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevaran hasta su terminación, el H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. Esta facultad podrá ser delegada a la Dirección, comisión técnica.

El dictamen emitido será puesto a consideración H. ayuntamiento para su resolución;

V.- Cumplido lo anterior, H. Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive, en caso de otorgarse la concesión se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VI.- El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la Ley de Ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

VII.- Una vez emitida la resolución, la autoridad respectiva expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

Artículo 87.- Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

Artículo 88.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Cuando se celebre un sorteo como mecanismo de desempate este se llevara a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizaran la existencia de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de todos los participantes.

Artículo 89.- Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente.

El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 90.- Notificada la resolución de otorgamiento o transmisión de la concesión, el concesionario tendrá un plazo de treinta días hábiles para registrar el vehículo que destinara a la prestación del servicio ante la autoridad competente, el cual deberá contar con las características señaladas en este reglamento y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la revocación de la concesión.

No estará sujeto al plazo señalado en el párrafo anterior, el registro de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte intermunicipal de autotransporte y ferroviario o cuando se trate de sistemas de

transporte en zonas conurbadas o metropolitanas, en el que será el Ejecutivo del Estado a través del Instituto quien determine lo conducente.

Artículo 91.- Los concesionarios del servicio público de transporte deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del año de fabricación que se establezca en las bases correspondientes sin que se exceda lo relativo a antigüedad del modelo a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Movilidad.

Artículo 92.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.

Artículo 93.- Para el otorgamiento de una concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano deberá ajustarse a los requisitos siguientes,

I.- Se solicitará el estudio técnico para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se presenten y justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

- a) El señalamiento de los servicios de transporte que incidan en el servicio objeto de estudio con las características operativas necesarias;
- b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
- d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
- e) Conclusiones y propuestas.

II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, por dos veces consecutivas y por una ocasión en el periódico de mayor circulación en el municipio.

III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el presidente municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los

interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas.

- IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijan para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la Dirección precederá a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio.

El dictamen emitido será puesto a consideración del H. Ayuntamiento para su resolución;

- V. Cumplido lo anterior, el H. Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el periódico Oficial del Estado;
- VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la autoridad fiscal correspondiente, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y

Artículo 94.- Los interesados en obtener una concesión deberán realizar los trámites personalmente o podrán ser representados en la forma que establezcan los reglamentos respectivos o en su caso, la convocatoria y las bases.

Artículo 95.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y las bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Artículo 96.- Al obtener una concesión, el concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o jurídico colectiva que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad mental permanente.

El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de Movilidad.

Artículo 97.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que se conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera.

Los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos del reglamento de ingresos de la tesorería.

Artículo 98.- La concesión no podrá ser objeto de prenda, embargo o arrendamiento. No obstante lo anterior, los concesionarios podrán, en los casos y bajo las condiciones que la Dirección determine, garantizar con la concesión de que se trate, los créditos que se le otorguen para la reposición de unidades.

No se considerará prestación del servicio por un tercero, cuando la misma derive de la relación laboral entre el concesionario y su operador.

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 99.- Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación y sólo podrán cederse en lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 100.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán cederse en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la autoridad correspondiente;
- II. Por cesión de derechos gratuita a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate.
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Toda cesión entre particulares será gratuita y deberá ser autorizada, por el H. Ayuntamiento o la Dirección a la cual le podrá delegar dicha atribución.

Artículo 101.- La cesión de la concesión conservará las condiciones en las que originalmente quedó otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable en el municipio.

La cesión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento no se considerará válida y por lo tanto no será reconocida por las autoridades administrativas además dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 102.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte podrán revocarse cuando:

- I. Se altere la naturaleza del servicio concesionado.
- II. De forma reiterada, en los términos de los reglamentos respectivos, no cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios, y demás características de la prestación del mismo;
- III. No se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los requerimientos de las autoridades;
- IV. El concesionario no se ajuste a lo que la autoridad de movilidad determine de conformidad con la Ley de Movilidad y el presente reglamento;
- V. Se suspenda el servicio no existiendo motivos de caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. No se conserven las capacidades legal, técnica, material y financiera requeridas para la prestación del servicio;
- VII. El concesionario no tome las medidas que procedan, para evitar la reincidencia del operador en la comisión de infracciones de tránsito o de transporte;
- VIII. El concesionario cometa un delito que ponga en riesgo la prestación del servicio para el interés público;
- IX. No se observen las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio;
- X. Cumplida una sanción de suspensión de derechos de concesión, persista la causal que le dio origen;
- XI. Acumule tres suspensiones de los derechos derivados de la concesión o de los vehículos, en un periodo de tres años calendario;
- XII. El concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XIII. Los vehículos concesionados se utilicen con fines distintos a los autorizados, violenten el orden público o participen en bloqueos de la vía pública;
- XIV. Por no realizar el refrendo anual de la concesión ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- XV. Por el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción VI del artículo 184 de la Ley de Movilidad;

- XVI. Por no obtener calificación óptima en las evaluaciones técnicas que practique la autoridad competente;
- XVII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección, que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio y las condiciones de las concesiones; y
- XVIII. Las demás que se establezcan en la Ley de Movilidad, el reglamento y el título concesión.

Artículo 103.- La revocación de una concesión solo podrá ser declarada por el H. Ayuntamiento, debiendo respetar la garantía de audiencia del concesionario afectado.

Artículo 104.- Revocada la concesión, se publicaran en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado los puntos resolutivos.

Artículo 105.- Cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública, el H. Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de utilidad pública y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;
- II. En la declaratoria correspondiente se fijaran los términos de la indemnización y la manera como se resarcirán de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;
- III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomara como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicara por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;
- IV. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;
- V. El Dictamen de peritos se sujetara a las reglas que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- VI. La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 106.- Las concesiones podrán extinguirse por las causas siguientes:

- I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III. Por la revocación de la concesión;
- IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;
- VI. Por el rescate de la concesión; y
- VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.

CAPITULO III PERMISOS

Artículo 107. Los Permisos se clasifican en:

- I. Permiso de Transporte Publico;
- II. Permiso eventual de transporte;
- III. Permiso extraordinario de transporte;
- IV. Permiso provisional de transporte;

Artículo 108.- La Dirección, expedirá los permisos en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Movilidad y Transporte.

Artículo 109.- Estarán impedidos para obtener los permisos señalados en las fracciones anteriores del Artículo 107 quienes se encuentren dentro de los impedimentos para ser concesionarios a que se refiere el artículo 84 Fracción I.

Artículo 110.- El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano.

La autoridad competente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generara derechos adquiridos para los

permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 86 de este reglamento.

Artículo 111.- Se otorga el permiso extraordinario de transporte cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionados, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

Artículo 112.- Se otorga el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio, a quienes por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público.

Asimismo, se podrán otorgar autorizaciones provisionales, respecto de procedimientos jurídico-administrativos, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el H. Ayuntamiento la transmisión de derechos de concesión; y
- II. A quien por disposición de autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estos permisos y autorizaciones tendrán una vigencia máxima de sesenta días, renovables en tanto subsista la situación que origino su expedición y se tramitara de acuerdo al procedimiento que para el efecto se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 113.- Los permisionarios están obligados a cumplir toda y cada una de las condiciones especificadas en el permiso, así como las disposiciones que establezca el Reglamento de Movilidad y Transporte, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la cancelación de los mismos.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
112	20 a 30 Días de UMA
113	10 a 20 Días de UMA

CAPITULO IV SERVICIOS CONEXOS DEL TRANSPORTE

Artículo 114.- Los servicios conexos del transporte son todos los servicios complementarios, auxiliares o accesorios que se ofrecen para la mejor prestación de los servicios público de transporte urbano y sub urbano.

Artículo 115.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano deberán utilizar terminales donde estacionaran los vehículos al inicio o término de su recorrido.

Las terminales deberán contar con accesibilidad universal para el descenso y ascenso de personas, así como los espacios adecuados para personas con capacidades diferentes.

Las terminales contarán con elementos de acceso universal.

Artículo 116.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, llevarán a cabo las acciones para la enajenación de los vehículos que pasen a propiedad del municipio.

Artículo 117.- La Dirección realizara la revista físico mecánica a los vehículos de los servicios público de transporte además fijara el costo que deberá aplicarse para su realización.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Dirección podrá celebrar convenios o autorizar a las personas físicas o jurídicas colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
117	10 a 20 Días de UMA

CAPITULO V OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISONARIOS Y PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES.

Artículo 118.- los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que para la prestación del servicio público de transporte establezca el título de concesión o el permiso.
- II. Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías pública por las que transiten.

- III. Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal;
- IV. Verificar que los operadores cuenten con el tarjetón vigente.
- V. Responder ante la Dirección, de las faltas o infracciones que incurran ellos o sus operadores;
- VI. Contratar seguros de cobertura amplia o total.
- VII. Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios, por concepto de accidentes en que intervengan;
- VIII. Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;
- IX. Cumplir con la normativa ambiental, los vehículos con los que presten el servicio público deben aprobar la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular del periodo correspondiente.
- X. Presentar los servicios a revista físico mecánica en los periodos y condiciones que para el efecto establezca el reglamento correspondiente así como aquellas disposiciones que emita la Dirección;
- XI. Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según el derrotero del servicio;
- XII. Informar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente con motivo de la prestación del servicio;
- XIII. Informar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;
- XIV. Proporcionar a la autoridad que corresponda la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;

- XV. Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;
- XVI. Portar de manera visible en el vehículo del servicio público el tarjetón vigente, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas;
- XVII. En su caso, contar con espacios para el estacionamiento de vehículos no motorizados; y
- XVIII. Las demás que les establezca la Ley de Movilidad, el reglamento de la Dirección.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el Reglamento de Movilidad y Transporte, y las demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que puedan incurrir.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
I,II,III,IV,V,VIII,XI,XIV,XV, XVII,XVIII	12 a 22 Días de UMA
VI,VII,IX,X,XII,XIII,XVI	15 a 25 Días de UMA

Artículo 119.- Los operadores de los vehículos de los servicios público urbano y sub urbanos, tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Abastecer de combustible los vehículos con pasajeros en su interior;
- II. Llevar pasajeros en los escalones o estribos y circular con las puertas abiertas;
- III. Poner en movimiento o no detener el vehículo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del mismo;
- IV. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- V. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;

- VI. Fumar en el interior del vehículo o conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, no cuidar su apariencia o aseo personal, o escuchar música con volumen excesivo;
- VII. En su caso, circular con el vehículo fuera de ruta o utilizarlo en actividades distintas a lo establecido en el título concesión;
- VIII. En su caso cobrar tarifas diferentes a las autorizadas por la autoridad competente;
- IX. Ser descortés, agresivo o grosero con el usuario, un tercero o con la autoridad;
- X. Negar el servicio en razón de género, apariencia física, discapacidad y edad;
- XI. Realizar, alentar, permitir y participar en conductas que constituyan violencia contra las mujeres y niñas; y
- XII. Las demás que les establezca esta Ley de Movilidad, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
II,III,V,VI,VIII	10 a 20 Días de UMA
I,IV,VII,IX,X,XI	20 a 30Días de UMA

Artículo 120.- Los operadores de los vehículos de los servicios público de transporte urbano y sub urbano están obligados a someterse, cuando así lo determinen la Dirección, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 121.- Los servicios públicos de transporte urbano y suburbano serán sometidos a la inspección por parte de la Dirección, quien podrá imponer suspensiones temporales para circular a los vehículos que no aprueben la inspección.

En su caso, la suspensión será definitiva cuando el permisionario o concesionario se niegue a acatar la sanción, cuando a pesar de esta circule de nuevo, y cuando de forma reiterada no supere las inspecciones vehiculares.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
120	10 a 20 Días de UMA
121	10 a 20 Días de UMA

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 122.- La Dirección, está facultada para conocer y sancionar las infracciones cometidas a este reglamento.

Artículo 123.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento, se les impondrá conjunta a separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de los vehículos hasta por treinta días;
- III. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- IV. Revocación de concesiones; y
- V. Cancelación de permisos,

Artículo 124.- Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos de este reglamento.

Artículo 125.- Los concesionarios y permisionarios, que autoricen a un operador Inhabilitado o suspendido, conducir el vehículo con el que se presta el servicio, serán responsables de las faltas en que incurran los mismos por lo que, según la gravedad del caso, si estas derivan en lesiones o en el fallecimiento de persona por responsabilidad del operador, será causal para la revocación de la concesión.

Artículo 126.- Cuando un operador sea sorprendido prestando los servicios públicos de transporte urbano y sub urbano, sin contar con concesión o permiso, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido a un depósito y dará lugar además a la aplicación de la multa.

Artículo 127.- La Dirección deberá realizar campañas de concientización encaminadas al cumplimiento de la normatividad mediante la aplicación de infracciones de cortesía, en cuyo caso, podrá retener en garantía un documento en los términos del presente reglamento.

En caso de que el infractor no subsane la falta cometida en los diez días siguientes hecha la infracción, se le impondrá la multa que corresponda.

Artículo	Sanción con multa equivalente en días del UMA general vigente en la zona
125	200 a 750 Días de UMA

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 128.- Los actos y resoluciones dictados por la autoridad con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 129.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en este reglamento y que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los cuatro días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 9 en fecha 29 de enero de 1993.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente reglamento.

CUARTO.- La Dirección propondrá al Ayuntamiento dentro de los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento un programa de reordenamiento del transporte.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I Y VI Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, estado de Guanajuato, a 24 de junio del 2016.

Lic. Samuel Amezola Ceballos

El presidente Municipal

Lic. José Luis Orozco Nava

El Secretario del H. Ayuntamiento